

**ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN****SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**

*RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2015 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se deniega la solicitud de autorización administrativa del parque eólico “Quiñonería I”, en los términos municipales de Quiñonería y Torrubia de Soria (Soria).*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Las empresas Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L., solicitaron autorización administrativa del Parque Eólico “Quiñonería I”, en los términos municipales de Quiñonería y Torrubia de Soria (Soria).

2.- Por Resolución de fecha 9 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se selecciona el proyecto del parque eólico “Quiñonería I”, de las empresas Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L., superando así la fase de competencias, tal y como dispone el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica.

3.- Con fecha 11 de febrero de 2003, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y declaración de impacto ambiental del parque eólico en cuestión. Dicha información pública fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (B.O.C. y L.) y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, con fechas 7 y 21 de marzo de 2003, respectivamente.

4.- Por Resolución de fecha 21 de agosto de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico “Quiñonería I”, con resultado desfavorable. Dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (B.O.C. y L.) con fecha 31 de agosto de 2006.

5.- Con fecha 27 de marzo de 2015 se emite propuesta de resolución de la Sección de Industria y Energía.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Es competente este Servicio Territorial en virtud de lo establecido en el art. 3 del citado Decreto 189/1997 por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Segundo.- La Declaración de Impacto Ambiental contenida en la Resolución de fecha 21 de agosto de 2006, dispone:

“RESOLUCIÓN de 21 de agosto de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Parque Eólico “Quiñonería I”, en los términos municipales de La Quiñonería y Torrubia de Soria (Soria), promovido por Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, en desarrollo de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Parque Eólico “Quiñonería I”, en los términos municipales de La Quiñonería y Torrubia de



Soria (Soria), promovido por Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L., que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 21 de agosto de 2006.– El Secretario General, José Manuel Jiménez Blázquez

## ANEXO

### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO “QUIÑONERÍA I”, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE LA QUIÑONERÍA Y TORRUBIA DE SORIA (SORIA), PROMOVIDO POR GAMESA ENERGÍA, S.A. Y EÓLICA DE NAVARRA, S.L.

#### ANTECEDENTES

La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2.º del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 5.º del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

El proyecto objeto de la presente Declaración se somete a Evaluación de Impacto Ambiental por estar incluido en el supuesto contemplado en el Anexo I, grupo 9, letra b), apartado 9 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre instalaciones que, no alcanzando los valores de los establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la Conservación de Aves Silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

El parque eólico se ubica en los términos municipales de La Quiñonería y Torrubia de Soria, concretamente en la localidad de Peñalcázar, en la provincia de Soria.

El proyecto original consta de 15 aerogeneradores tipo G8 de 2000 KW de potencia unitaria, lo que supone una potencia total del parque eólico de 30 MW. La energía producida se recogerá en la subestación conjunta con el parque eólico Quiñonería II. Posteriormente a la información pública se presentó en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, una adenda al Estudio de Impacto Ambiental justificando la modificación de altura de la torre, que pasa de 60 m. a 78 m. La longitud de las palas será de 40 m.

Con fecha febrero de 2004, se presenta adenda al proyecto original modificando las posiciones de los aerogeneradores A7, A13, A14 y A15; los tres últimos debido a que las posiciones originales afectan de forma directa a la ladera del cerro de Peñalcázar, siendo esta zona Suelo No Urbanizable con Nivel de Protección Especial Grado 3, con lo que el uso de infraestructuras resulta incompatible.

Los aerogeneradores se dispondrán en dos alineaciones en el borde de la Sierra Corija, con una altitud media de 1.100 m., contando con separaciones entre ellos superiores a los 250 m. en todos los casos. La red de M.T. en 20 KV, unirá los C.T. de las turbinas con las celdas de llegada situadas en la subestación transformadora de 20/132 KV, común para este parque eólico y el Parque Eólico Quiñonería II. Desde la subestación, y por medio de línea aérea, se evacuará toda la energía a la SET de Almazán.



Los aerogeneradores contarán con cimentaciones de 12 x 12 m. y 1,50 m. de profundidad, explanando al lado una superficie de 12 x 25 m. para plataforma de montaje. La zanja de cableado subterráneo tendrá unas dimensiones de 60 cm. de anchura y 1,10 m. de profundidad.

De acuerdo con el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de Soria, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 222, de 17 de noviembre de 1999, el parque está incluido en un área de sensibilidad baja y calificada técnicamente como zona de desarrollo libre. Sin embargo, el emplazamiento del parque eólico y en concreto los aerogeneradores A1, A2, A3, A10, A11, A12, A13, A14 y A15, se encuentran dentro del LIC (Lugar de Importancia Comunitaria) “Encinares Sierra del Costanazo”, cuyo código es ES4170143, según la Directiva 92/43/CEE. Es preciso señalar que en el entorno se distinguen otras áreas de sensibilidad ambiental alta, en concreto el área de localización del parque eólico se encuentra en las inmediaciones de la ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) “Altos Campos de Gómara”, cuyo código es ES0000357, según la Directiva 79/409/CEE.

El acceso al parque eólico se realizará desde la carretera SO-V-3405 en el tramo que une las poblaciones de La Quiñonería y Almazul. La obra civil de viales de servicio afectará a un total de 30.908 m<sup>2</sup>. En la zona de estudio se localizan masas de encinar relativamente bien conservadas en la denominada Sierra Gorda, que aparece prácticamente cubierta por este encinar, de porte más bien arbustivo, pero con una cobertura cercana al 100% en los parajes de “Entre Caminos” hasta “Las Calabazas” y en la propia Sierra Gorda.

Las alineaciones o cordales al sur de esta sierra aparecen, en su mayor parte, desnudos o cubiertos de matorral de sustitución, cuyas especies características son: *Rosa* spp., con una presencia del 40% entre las especies arbustivas; *Juniperus thurifera* y *Quercus rotundifolia*, en forma arbustiva con un 40% de abundancia; y el 20% restante, compuesto por especies tales como *Genista pumila*, *Crataegus monogyna* y otras especies de arbustos espinosos. En general, la proporción de suelo cubierto por estos arbustos no sobrepasa el 15% de la superficie total, apareciendo los pies de estas especies dispersos, espaciados sobre un terreno más cubierto de vegetación de tipo herbáceo (*Thymus*, pequeños ejemplares de *Genista*, etc.).

La afección a la vegetación por las distintas posiciones de los aerogeneradores, es la que se indica a continuación:

- Vegetación arbórea abierta, formada por monte bajo de encina, quejigo y arbustos dispersos de enebro (*Juniperus communis*) y sabina negral (*Juniperus phoenicea*): A1, A13, A14 y A15, presentando dicha vegetación mayor densidad en los casos de A1 y A13.

- Matorral-pastizal con presencia aislada de enebro (*Juniperus communis*) y sabina negral (*Juniperus phoenicea*) de porte arbustivo: A10, A11 y A12.

- Vegetación herbácea con ejemplares aislados de enebro (*Juniperus communis*) y sabina negral (*Juniperus phoenicea*): A2 y A9, ambos inclusive.

Como se ha indicado, gran parte del área de estudio se encuentra incluida en el LIC “Encinares Sierra del Costanazo”, tratándose de un espacio natural con una buena representación boscosa de encinares abundantemente salpicados por enebro común y con tendencia, en las zonas situadas al sur del espacio natural, a la presencia de quejigares, algunos de ellos de porte notable. Los hábitats presentes en dicho espacio que están incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE, son los que se indican a continuación:

- 9340: Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.
- 4090: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.



- 6220: Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea, considerado hábitat prioritario.

- 9240: Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*.

- 5210: Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.

En relación con la fauna, las especies que se verían más condicionadas por la presencia del parque eólico son las aves; es preciso señalar que se trata de un medio forestal y roquedos.

En las áreas forestales destaca la presencia de Abejero común (*Pernis apivorus*), Milano negro y real (*Milvus migrans* y *Milvus milvus*), Culebrera europea (*Circaetus gallicus*), Aguililla calzada (*Hieraetus pennatus*), Azor común (*Accipiter gentilis*), Gavilán (*Accipiter nisus*) y Alcotán (*Falco subbuteo*) entre otras. Destaca la afección sobre el Aguililla calzada y la Culebrera europea, dado que sus áreas de campeo podrían verse reducidas, al inhibirse su vuelo sobre las zonas ocupadas por los aerogeneradores.

Las elevaciones seleccionadas presentan, en casi todos los casos, una franja de cantiles a su alrededor, más o menos continua y de altura variable, lo que constituye un espacio adecuado para la cría y/o reposo de especies rupícolas, como las que se indican a continuación, destacando entre todas ellas, por su abundancia, la presencia de Buitre leonado:

- Águila real (*Aquila chrysaetos*), con presencia y cría segura en la zona.

- Águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*).

- Buitre leonado (*Gyps fulvus*).

- Alimoche común (*Neophron percnopterus*).

- Halcón peregrino (*Falco peregrinus*).

En cuanto a elementos patrimoniales a considerar, se debe mencionar la proximidad, a tan sólo 1.200 m., de la localidad de Peñalcázar de gran valor histórico.

Los núcleos de población más cercanos son La Quiñonería y Reznos, situados a 911 y 3.000 m. respectivamente de los aerogeneradores más cercanos. El impacto acústico sobre la población será más notable en La Quiñonería, pero estará dentro de los valores legalmente admitidos para zonas residenciales y zonas urbanas.

La zona afectada por la construcción del parque eólico, presenta un relieve accidentado con grandes pendientes en sus laderas. Su ubicación se encuentra en las Sierras de Miñana y Gorda, altiplanicies que oscilan entre los 1.000 y 1.300 m., desde donde se divisa una gran extensión de terreno, por lo que el impacto visual será elevado, siendo visible desde las localidades de La Quiñonería, Reznos, Miñana, Mazaterón, Zarabés y Almazul, así como desde la carretera SO-V-3405 que une La Quiñonería y Almazul.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el Art. 29 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, el Estudio de Impacto Ambiental, redactado por equipo multidisciplinar homologado, fue sometido al correspondiente trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 46, de 7 de marzo de 2003, y *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* n.º 32, de 21 de marzo de 2003.

Durante el período de información pública se presentaron dos escritos de alegaciones por distintos propietarios de la zona, que han sido estudiadas convenientemente, tratándose en sín-

BOPSO-50-29042015



tesis de un escrito aclaratorio sobre titularidad de propiedad, y otro de oposición al parque con argumentación medioambiental.

La Consejería de Medio Ambiente, vista la propuesta de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental y considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, formula la siguiente:

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Consejería de Medio Ambiente determina informar DESFAVORABLEMENTE, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del referido proyecto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La ubicación del Parque Eólico Quiñonería I se plantea en una zona con un valor ecológico importante, siendo los principales valores el tipo de vegetación y sobre todo el faunístico.

La Directiva 92/43/CEE, sobre Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, transpuesta al ordenamiento jurídico español por el R.D. 1997/1995, propone en su artículo 3.º la creación de una red ecológica europea de zonas de especial conservación, denominada Red Natura 2000. El objetivo de esta red es contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, mediante la conservación de los hábitats naturales y de las especies de flora y fauna presentes consideradas de interés comunitario.

Esta Red de Espacios Protegidos está formada por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), que se incorporan directamente a la Red y que están declaradas en virtud de la aplicación de la Directiva 79/409/CEE para la Conservación de las Aves Silvestres, y por las Zonas de Especial Conservación (ZEC), que se conceden tras un minucioso proceso de selección a partir de las listas de Lugares de Interés Comunitario (LIC) presentadas por los Estados Miembros, con objeto de dar cumplimiento a la citada Directiva de Hábitats. La legislación española establece que las Comunidades Autónomas elaborarán la lista de lugares de interés comunitario que pueden ser declarados zonas de especial conservación.

Como se ha indicado anteriormente, gran parte del área de localización del parque eólico, se encuentra dentro de la Red Natura 2000, en un emplazamiento en el que coexisten las figuras de LIC y ZEPA, con afección directa sobre el LIC y proximidad a la ZEPA.

La calidad paisajística o del medio perceptual, viene configurada por la orografía montañosa y abrupta formada por roquedos y cortados, por las masas forestales que pueblan algunas laderas con una función eminentemente protectora, y que además sirven de refugio para la fauna, y por los terrenos de labor ubicados en los valles que aportan variedad al paisaje. Además, existen patentes en el terreno algunos elementos con valor histórico, como es el caso de la localidad de Peñalcázar, en representación de la cultura y el patrimonio de los pobladores de esta zona en el pasado. Por todo ello, se puede calificar el paisaje de la zona como de una singularidad destacable.

Bajo el punto de vista de la importancia para la avifauna, cabe destacar que el medio, con todos los atributos anteriormente descritos, constituye el hábitat natural idóneo para muchas especies de aves que mantienen un grado de protección contemplado en la política de conservación medioambiental europea, según se refleja en la Directiva de Aves 79/409/CEE, así como en la normativa estatal, Ley 4/1989 sobre la Conservación de Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestres, Real Decreto 1997/1995 de transposición de la Directiva Hábitats y Real Decreto 439/1990, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.



Las zonas abruptas y de roquedo son idóneas para la instalación de lugares de nidificación de grandes rapaces, como así se refleja al constatarse, en las inmediaciones de la instalación del parque eólico, la presencia de 4 nidos de especies destacadas como: Águila real (*Aquila chrysaetos*), Halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y Alimoche (*Neophron percnopterus*).

La construcción de este parque y sus infraestructuras asociadas (líneas eléctricas, subestaciones, caminos de acceso...), va a suponer un impacto crítico e irreversible, por la alteración y/o destrucción de un ecosistema singular por su flora y fauna. Va a alterar el área de cría y campeo de grandes rapaces, produciendo un efecto barrera y de corte de la zona de campeo de un amplio valle. En consecuencia, la zona podría sufrir una transformación ecológica al irse reemplazando los individuos de unas especies, desplazados por la transformación de su nicho ecológico, por otros de distinta especie.

Asimismo, el área de ubicación del parque eólico, constituye la continuación natural del área propuesta como ZEPA "Altos Campos de Gómara" (Zona de Especial Protección de las Aves de la Directiva 79/409/CEE), por lo que es elevada la probabilidad de presencia de especies esteparias como el Sisón (*Tetrax tetrax*), el Alcaraván (*Burhinus oedicephalus*) y la Ortega (*Pterocles orientalis*). Por todo ello, se estima oportuno conservar esta zona libre de instalaciones que impliquen barreras o molestias para estas aves.

A continuación se indican los hábitats del Anexo I afectados (tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación) de la Directiva 92/43/CEE, en virtud de los cuales se designó el espacio afectado como LIC (Lugar de Importancia Comunitaria). En concreto, se producen afecciones sobre los siguientes hábitats:

- Los aerogeneradores A2 a A9, ambos inclusive, se encuentran situados en una zona de dominio de aulaga y pastizales. Estos hábitats se corresponden principalmente con:
  - 4090: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
  - 6220: Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea, considerado hábitat prioritario.
- Los aerogeneradores A1, A13, A14 y A15, afectan a los siguientes hábitats:
  - 5210: Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
  - 9340: Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.
  - 9240: Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*.
  - Por último, los aerogeneradores A10, A11 y A12 afectan a los hábitats:
    - 4090: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
    - 6220: Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea, considerado hábitat prioritario.
    - 5210: Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
- Como se ha indicado, es de destacar la orografía montañosa y abrupta formada por roquedos y cortados, en la que se ubica el emplazamiento del parque eólico, produciéndose afección sobre los siguientes hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE:
  - 8130: Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.
  - 8210: Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmófitas.

Asimismo, la zona destinada a la ubicación del parque eólico presenta indicios claros de riesgos erosivos, con lo que cualquier actividad que implique movimiento de tierras acrecentaría



este fenómeno. La eliminación de la cubierta vegetal o cualquier actuación sobre la vegetación (encinas, enebros, sabinas y otros matorrales), no sólo implicaría la destrucción del hábitat para la fauna, sino que además contribuiría a incrementar la pérdida de suelo.

El Plan de Restauración y las medidas correctoras previstas no serían suficientes para reducir a niveles aceptables el impacto permanente y crítico que se produciría.

Por tanto, a la vista de lo expuesto anteriormente y lo establecido en la propia Directiva relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres: “Los Estados Miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva”, se informa desfavorablemente el Proyecto presentado.

## VISTOS

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y demás disposiciones de general aplicación.

## RESUELVO

DENEGAR la solicitud de autorización administrativa del Parque Eólico “Quiñonería I”, en los términos municipales de Quiñonería y Torrubia de Soria (Soria), promovido por las empresas Gamesa Energía, S.A. y Eólica de Navarra, S.L., por haber resultado desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental de la citada instalación de producción de energía eléctrica.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Soria, 14 de abril de 2015.– La Jefa del Servicio, Araceli Conde Lázaro.

1516

BOPSO-50-29042015